



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-105/2024

PARTE ACTORA:
BRIAN CARRILLO MALDONADO Y
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/150/2024-2, de conformidad con lo siguiente, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Promovente	Brian Carrillo Maldonado
Resolución impugnada o sentencia impugnada	Resolución emitida el diecinueve junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/150/2024-2
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Queja. El cuatro de mayo, Margarita González Saravia Calderón, presentó escrito de queja en contra de diversa persona por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón género, con el que se integró el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/160/2024, mismo que fue admitido el treinta y uno de mayo.

II. Juicio local.

1. Demanda. El trece de junio, el actor ostentándose como apoderado legal de la actora ante el Tribunal local, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de la Secretaría ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC, en contra de la omisión y dilatación de dictar el acuerdo de admisión o desechamiento dentro del expediente formado con motivo de la citada queja, con el que se integró el TEEM/JDC/150/2024-2.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de junio, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia, pues el medio de impugnación resultaba frívolo, ya que el hoy



actor acudió ante ese órgano jurisdiccional a sabiendas de que el acto no existía, y lo apercibió para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya habían sido materia de pronunciamiento.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio, el promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción y turno. El veintinueve siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-105/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por persona ciudadana que se ostenta como “*apoderado reconocido en el expediente de origen*”, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio y lo apercibió para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya había sido materia de pronunciamiento; supuesto que es de

competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora.

De la demanda es posible advertir que el promovente controvierte la sentencia impugnada tanto por derecho propio como en su carácter de apoderado de la parte actora en el juicio primigenio -Margarita González Saravia Calderón-.

En una parte de la demanda reclama el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, al considerar que faltó a los

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés por el entonces magistrado presidente de la Sala Superior.



principio de exhaustividad y congruencia, pues a su decir, en la demanda primigenia promovida a nombre de su representada había indicado la “DENEGACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA”, por lo que era suficiente para continuar con el estudio de la acción ejercitada por su poderdante e incluso para que el Tribunal local verificara diversas actuaciones del IMPEPAC en la tramitación y sustanciación del PES.

Esto es, argumentos que se dirigen a controvertir la sentencia impugnada desde el enfoque de la acción ejercitada **como apoderado** de Margarita González Saravia Calderón, **quien fue la parte actora en la instancia local**.

Asimismo, en la demanda el promovente también hace referencia como agravios a los actos de molestia y afectación que dice se le genera en lo personal, al libre desarrollo de su profesión con motivo del apercibimiento decretado por la autoridad responsable.

De ahí que en este medio de impugnación debe tenerse como parte actora a dicho promovente y a la persona que dice representar como apoderado, al manifestarse agravios en contra de la sentencia impugnada tanto a nombre de su apoderada quien fue la parte actora primigenia y otros en los que considera provoca una afectación en su ámbito personal.

TERCERA. Causal de Improcedencia

El Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, invocó como causal de improcedencia del medio de impugnación la prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad de la demanda, derivado de que el apercibimiento no es definitivo y firme, dado que el mismo trata

sobre la subsecuente posibilidad de imponer medidas de apremio, lo que constituye un acto futuro e incierto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que el promovente realiza manifestaciones encaminadas a controvertir el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada por una supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local y para controvertir además el apercibimiento que se le realizó para que en futuras ocasiones se abstuviera de interponer medios de impugnación a sabiendas de ya hubiera sido materia de pronunciamiento, aspectos que debe analizarse en el estudio de fondo.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las



mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe desestimarse.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente³:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella el promovente hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) Oportunidad. En el caso, la resolución controvertida fue emitida el diecinueve de junio y notificada al promovente el veinte siguiente⁴; mientras que la demanda se presentó el veinticuatro de junio ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, de ahí que sea evidente la oportunidad de su presentación.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano quien, por derecho propio y como apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora primigenia controvierte la

³ Ello pues conforme a los Lineamientos aplicables -referidos como fundamento de la competencia de esta Sala Regional-, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁴ Como consta de las constancias de notificación visibles en las fojas 68 y 69 del cuaderno accesorio único.

resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/150/2024-2 que sobreseyó el juicio que promovió en nombre de su representada y apercibió al promovente para que en lo sucesivo se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya hubiera sido materia de pronunciamiento por ese órgano jurisdiccional local; de ahí que le asiste interés jurídico para combatir dicha sentencia.

d) Personería. De la demanda se advierte que el promovente comparece por sí (derecho propio) y como apoderado general para pleitos y cobranzas de Margarita González Saravia Calderón, en ese sentido, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las jurisprudencias 25/2012 y 33/2014 de la Sala Superior de rubros **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁵ y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁶** es de admitirse la calidad representativa con la que comparece, misma que se advierte de las constancias del expediente y además fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción I del Código Electoral, las sentencias dictadas por el Tribunal responsable son definitivas y firmes; sin que la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



legislación aplicable establezca la posibilidad de combatir la resolución controvertida a través algún otro medio de defensa.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Contexto de la impugnación

5.1.1. Queja. El cuatro de mayo, Margarita González Saravia Calderón, presentó escrito de queja en contra de diversa persona por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género ~~en su contra~~, con el que se integró el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/160/2024, mismo que fue admitido el treinta y uno de mayo.

5.1.2. Demanda juicio local

El trece de junio, el promovente en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Margarita González Saravia Calderón presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal electoral de dicho instituto, la omisión de formular el acuerdo admisión de la queja presentada por su representada.

5.1.3. Sentencia Impugnada.

El Tribunal local determinó por una parte sobreseer el juicio de la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 359 del Código Electoral -frívolo-, ello porque el apoderado legal presentó el medio de impugnación a sabiendas de que el acto no existía.

Asimismo, la autoridad responsable argumentó que la parte actora valiéndose de su representación promovió a sabiendas que su pretensión ya había sido colmada, toda vez que la queja había sido admitida por el IMPEPAC desde el treinta y uno de mayo, por lo que le indicó que en lo sucesivo se abstuviera de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya habían sido materia de pronunciamiento por dicho Tribunal local, determinando que en caso de persistir en la presentación de un escrito en el que su acción se base en hechos evidentemente falsos o frívolos, se le impondría una multa como medida de apremio de las previstas en el Reglamento Interno de dicho Tribunal.

5.2. Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad y congruencia.

El promovente sostiene que si bien es cierto, derivado de un *lapsus calami* [error involuntario] enunció de manera reiterada como acto o resolución impugnada la omisión de la autoridad electoral local, también lo es que en esencia la impugnación buscaba una impartición de justicia completa ya que el Tribunal local omitió analizar de forma integral el agravio vertido en el juicio local de clave-TEEM/JDC/150/2024-2, pues expuso que se estaba ante una transgresión del IMPEPAC por una “*DENEGACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA*” en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/160/2024, en razón de que resultaba un hecho notorio que fueron necesarios dos medios de impugnación, el primero para el dictado de medidas cautelares y el segundo para la admisión de la queja.

Aduce que la sentencia carece de exhaustividad, puesto que



desde su óptica no se analizó en su integralidad la controversia, no se requirió mayor información, omitió observar que lo reclamado por su representada no se acotaba a la admisión de la queja interpuesta, sino que una vez admitida se señalara fecha y hora de la audiencia y se desahogara la misma en las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión, lo cual no aconteció pues la autoridad responsable se constrictó a resolver el juicio sin observar ni analizar el agravio vertido en el mismo.

Así, refiere que, si bien es cierto, reclamó la omisión de la autoridad responsable al no dictar el acuerdo admisorio, el agravio versaba sobre una justicia pronta y expedita, lo cual, como vía de consecuencia resultaba en señalar fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos para el procedimiento especial sancionador que dio origen a la queja, sin que hasta el momento la autoridad substanciadora se haya pronunciado sobre la referida audiencia, lo cual se encuentra generándole a su representada un perjuicio.

En este sentido, refiere que el Tribunal local omitió advertir que, la violencia política en razón de género contra las mujeres, representa un tipo de violencia que ha incrementado, de ahí la relevancia de constreñirse a la naturaleza del proceso especial sancionador, sustanciar y resolver el asunto con la celeridad que la materia lo requiere, por lo que resolver el juicio local en la tesitura en la que fue resuelto advierte una visión parcial y una falta de congruencia ante el asunto que le fue planteado, siendo incongruente la calificación de frívola respecto a la demanda presentada.

Por otra parte, sostiene que se violaba en su perjuicio, y por vía de consecuencia el de su representada, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y el 8 del

Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que para la autoridad responsable el cumplimiento parcial a la norma en comento le resulta suficiente para no sobreseer el juicio local, sino también para no apercibir al promovente, lo cual a su juicio considera excesivo e innecesario.

b) Actos de molestia y afectación al libre desarrollo de la profesión.

El promovente sostiene que la responsable al dictar de manera excesiva la sentencia impugnada, le generó un acto de molestia al coartar el libre desarrollo que tiene a ejercer la profesión que más le favorezca, pues considera que, resulta inquisitorio que aun cuando procesalmente hubiera bastado con sobreseer el juicio local, lo apercibió de abstenerse de promover en un futuro escritos que ya hubieran sido materia de pronunciamiento, exponiendo una posible medida de apremio.

En este sentido, indica que dicho apercibimiento resulta inhibitorio de la profesión que como apoderado legal desarrolla, por lo que considera que resulta excesiva e injustificada la medida tomada por la autoridad responsable, advirtiéndose un excesivo uso de atribuciones, aunado a que sin causa justificada lo ha percibido sin que mediara la congruencia ni la proporcionalidad.

5.3. Análisis del caso

El promovente sostiene como primer agravio la falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local, derivado de un *lapsus calami* [error involuntario] de parte del propio promovente, ya que de manera reiterada enunció como acto o resolución impugnada la omisión de emitir el acuerdo de



admisión de la autoridad electoral local, manifestando que en esencia la impugnación buscaba una impartición de justicia completa ya que la autoridad responsable omitió analizar de forma integral el agravio vertido en el juicio local de clave TEEM/JDC/150/2024-2, pues expuso que se estaba ante una transgresión del IMPEPAC por una “*DENEGACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA*” en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/160/2024, en razón de que resultaba un hecho notorio que fueron necesarios dos medios de impugnación, el primero para el dictado de medidas cautelares y el segundo para la admisión de la queja.

Al respecto, esta Sala Regional, considera que los agravios del promovente son **infundados** e **inoperante**, como se explica enseguida.

En la instancia local el promovente señaló, como el mismo lo reconoce en su demanda, como **única fuente de agravio** la denegación de justicia pronta y expedita, debido a que el IMPEPAC desde la presentación de la queja hasta la presentación del respectivo recurso no se había pronunciado sobre la admisión de la queja, lo que resultaba una denegación a impartir justicia al exceder los plazos en la tramitación de los PES de conformidad con la legislación electoral local de Morelos.

Aunado a que, era un hecho notorio que fueron necesarios dos medios de impugnación, el primero para el dictado de medidas cautelares, y el segundo para la admisión de la queja.

Ahora bien, el Tribunal local al resolver el juicio local con número de expediente TEEM/JDC/150/2024-2, diecinueve de junio, determinó la improcedencia del juicio debido a que el treinta y

uno de mayo había sido admitida la queja presentada ante el IMPEPAC; además, señaló que en caso de continuar promoviendo juicios a sabiendas de una afirmación falsa se impondría una medida de apremio.

Así, en contra de esa determinación el promovente no formula manifestaciones encaminadas a desvirtuar lo sostenido por la responsable, sino que realiza nuevos planteamientos respecto a diversas fases y temporalidades que a su decir ha incumplido el IMPEPAC al tramitar la queja, ya que de su escrito de demanda primigenio se duele de la “omisión de admisión”, y no así de la citación, emplazamiento y/o resolución del PES.

Ello, porque al presentar el medio de impugnación que acontece, reconoce que sólo hizo referencia a la omisión de dictar el acuerdo de admisión haciendo referencia a un “*lapsus calami*”, y no así a las demás etapas de la instrucción del PES. De ahí que, esta Sala Regional considera que los argumentos planteados en esta instancia son novedosos.

Ahora bien, el promovente parte de una premisa incorrecta al señalar que la demanda primigenia no debía considerarse frívola debido a que fueron necesarios dos medios de impugnación, el primero para el dictado de medidas cautelares y el segundo para la admisión de la queja.

Esto, pues contrario a lo afirmado, el sobreseimiento decretado por el Tribunal local en el que hizo referencia a la frivolidad de la demanda, se sustentó en el hecho de que el promovente había presentado una demanda contra la falta de admisión de la queja en el PES, a pesar de tener pleno conocimiento de que tal reclamo era inexistente, pues incluso previo a la presentación de la demanda primigenia, la queja respectiva ya había sido



admitida y de lo cual tenía conocimiento mediante la notificación correspondiente que le practicó el IMPEPAC.

Así, no resulta acertado lo que manifiesta el promovente en el sentido de que para la admisión de la queja en el PES había sido necesaria la presentación de las citadas demandas, pues tal actuación llevada a cabo por el IMPEPAC (admisión) aconteció de forma previa a la presentación de la demanda primigenia y de lo cual tenía conocimiento.

Por dicha razón, el Tribunal local consideró que la demanda en la instancia local era frívola, pues tal y como lo explicó, el promovente la había promovido a sabiendas de que se apoyaba en hechos que no eran ciertos, concretos y precisos, de ahí que para ese órgano jurisdiccional haberla promovido de esa manera, esto es, con afirmaciones sobre hechos de una pretensión inexistente o carente de sustancia y objetividad, le conducía a sobreseer el medio de impugnación local, pues la supuesta omisión reclamada ya había sido materia de pronunciamiento, es decir, era inexistente y con pleno conocimiento de ello por el promovente, pues precisamente previo a la presentación de la demanda primigenia ya se le había notificado la admisión de la queja cuya omisión reclamó.

Al respecto, la Sala Superior⁷ ha sostenido que, al exponer los agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes recurrentes deberán presentar argumentos claros para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para

⁷ Véanse los expedientes: SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JE-1267/2023, SUP-JDC-210/2023, SUP-REP-460/2023.

controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado. De lo contrario, los planteamientos serán desestimados sin realizar su análisis de fondo.

En la misma línea, ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional⁸ que, los agravios que planteen las partes en un medio de impugnación serán inoperantes, entre otros, cuando: I) se tratan de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; II) **alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto reclamado, y III) cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los medios de impugnación**, cuya resolución motivó el juicio o recurso electoral que se resuelve, por lo que no deben tomarse en cuenta pues, **de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.**

En este sentido, el promovente no controvierte las consideraciones de la responsable por las que determinó la improcedencia del juicio primigenio, en donde se consideró como frívolo dicho medio de impugnación debido a que ya existía un pronunciamiento por la autoridad electoral local, en cuanto a la admisión de la queja; de ahí la inoperancia de sus agravios.

Ahora bien, lo **infundado** de su agravio radica en el que el promovente solamente expone que por un *lapsus calami* (error involuntario) mencionó de manera reiterada, como acto o resolución la omisión del IMPEPAC de admitir la queja. Adicionalmente, menciona que en esencia lo que buscaba en el fondo era una impartición de justicia completa, ya que la responsable omitió analizar de forma integral el agravio vertido

⁸ Véanse los expedientes: SUP-JRC-271/2007, SUP-JDC-1421/2022, SUP-JDC-1444/2022, SUP-JDC-1445/2022, SUP-JRC-17/2023, SUP-JDC-152/2023, SUP-JDC-233/2023.



en el juicio ante la instancia local.

Al respecto es pertinente señalar que el promovente en su demanda primigenia, estableció como acto impugnado lo siguiente:

ÚNICO. – La omisión de formular el acuerdo de admisión en el escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (sic) radicado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por parte del Secretario Ejecutivo y la aprobación del mismo por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas (CEPQ).

Asimismo, es posible advertir del contenido de su demanda primigenia (en los hechos, agravios y sus puntos petitorios) que la enfocó, precisamente en reclamar únicamente la omisión de admitir la queja de su representada.

En ese sentido, contrario a lo que señala el promovente, no es jurídicamente viable que la autoridad responsable se avocara al estudio a cuestiones distintas a las controvertidas, pues correctamente se analizó la controversia concreta que le fue planteada, y de la que advirtió que el reclamo del promovente era inexistente, pues la referida queja había sido admitida por el IMPEPAC incluso de forma previa a la presentación de su demanda.

En ese sentido, resulta insuficiente el señalamiento de un error involuntario para considerar que el promovente controvierte de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local que lo llevaron a sobreseer su juicio, sino que pretende con argumentos novedosos reclamar otros actos u omisiones del IMPEPAC que no señaló en su demanda primigenia.

En efecto, esta Sala Regional advierte que los argumentos

vertidos por el promovente en relación con la inobservancia del artículo 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC y de la responsable⁹, son de carácter novedoso y no habían sido introducidos en su demanda primigenia.

Lo anterior, dado que del expediente se desprende que, como lo afirmó el Tribunal local, la parte actora sólo mencionó como agravio la omisión por parte de la autoridad electoral local de emitir el acuerdo de admisión de la queja de su representada; hecho que ya había acontecido desde el treinta y uno de mayo anterior y que además era de su conocimiento conforme a la notificación que le fue practicada por el IMPEPAC.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional lo alegado por el promovente de que la impugnación ante la responsable se debió a un error involuntario e inconsciente al escribir, de modo alguno es suficiente para alcanzar la pretensión de revocar la determinación analizada.

Ello, pues si bien ahora refiere que, su demanda primigenia solo la centró en la omisión de admitir la queja de su representada, en realidad su intención era que se revisara bajo la perspectiva de justicia pronta y expedita, otras actuaciones u omisiones del IMPEPAC en la tramitación del PES; lo cierto es que al no haberse hecho esa indicación en la demanda primigenia el Tribunal local no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre actos y omisiones que no se reclamaron.

Aunado a ello, no resulta acertada la consideración del promovente en el sentido de que al haber señalado que reclamaba la *“DENEGACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y*

⁹ El actor señala que, una vez admitida la queja, se debe señalar la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos, situación que no aconteció.



EXPEDITA", el Tribunal local debió analizar distintas actuaciones u omisiones del IMPEPAC al sustanciar el PES, pues por una parte resulta tangible que dicha referencia en la demanda primigenia estaba acotada solamente a su reclamo de la supuesta omisión del IMPEPAC de admitir la queja, y por otra, porque esa simple manifestación de modo alguno pudiera implicar que el Tribunal local analizara de manera oficiosa otros actos u omisiones que no habían sido reclamados.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relacionado con el apercibimiento realizado al promovente como apoderado de la parte actora primigenia.

Lo anterior, pues más allá de si fue correcta o no la fundamentación del Tribunal local para sustentar el apercibimiento de que en lo sucesivo el promovente se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya hubiera sido materia de pronunciamiento, lo cierto es que por su naturaleza dicho acto, no le genera perjuicio.

Ello, pues como se puede observar de la sentencia impugnada, el Tribunal local únicamente lo apercibió para que **en lo sucesivo** se abstuviera de promover escritos (frívolos) cuyo contenido ya hubiera sido materia de pronunciamiento, esto es, una manifestación que solo le previene para que en futuras ocasiones no se conduzca de la forma en que lo hizo en dicho juicio, pero no lo priva o afecta en alguno de sus derechos y menos aún lo sanciona por su conducta.

Lo anterior, pues los apercibimientos como el decretado por el Tribunal local, por su naturaleza preventiva, tienen efectos de una mera advertencia para que no se repitan en futuras ocasiones ciertas conductas, pero de modo alguno se configuran

como algo que se sanciona en ese momento, pues en todo caso ello solo podría ocurrir cuando en un futuro persista la forma de conducirse del promovente.

De ahí que dicho apercibimiento, no le causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos del promovente, que requiera la reparación o restitución en el goce de algún derecho político electoral vulnerado¹⁰.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que es infundado el agravio porque no le causa algún perjuicio en sus derechos pues sólo fue planteado a modo de advertencia y no tiene consecuencia como tal, ya que en casos como el presente todo depende de su conductas (acto futuro e incierto); los apercibimientos que como excepción pueden causar vulneración son los que tienen inmersa una consecuencia cierta e inmediata y por lo mismo pueden impugnarse como afectación preponderante o de grado superior, no los que se dirigen como advertencia para evitar una conducta futuro como sucede en la especie.

En ese sentido es que esta Sala Regional considera que el apercibimiento realizado es meramente con fines de prevención y de ninguna manera es una medida de apremio o sanción como tal, ya que al apercibirse -se advierte- con la futura posibilidad de (continuar su conducta) imponerle a la postre una medida de apremio.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio identificado con la clave SCM-JE-91/2023 y SCM-JE-92/2023

¹⁰ Sirve como criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



acumulados, en el que se determinó que los apercibimientos constituyen una mera prevención que se encuentra sujeta a una determinada acción, y el acto impugnado no les causa un agravio real, directo e inmediato a las partes actoras.

Aunado a ello, no tiene razón el promovente cuando señala que el apercibimiento le generó un acto de molestia coartando su libre desarrollo para ejercer la profesión que más le favorezca, resultando “inquisitorio” o “inhibitorio”, pues como se ha explicado, el Tribunal local en modo alguno lo limitó o privó de sus derechos de ejercicio profesional, menos aún de algún derecho político electoral, sino que lo apercibió para que **en un futuro** se condujera de cierta manera, esto es, que se abstuviera de presentar escritos cuyo contenido ya hubiera sido materia de pronunciamiento, como era en el caso, la demanda en la reclamaba una omisión -inexistente- de admitirse por el IMPEPAC la queja de su representada.

Robustece lo anterior, los criterios orientadores de las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “MULTAS DE QUE SE APERCIBE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES”¹¹ y “APERCIBIMIENTOS. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES”¹².

De ahí que el pronunciamiento de la supuesta afectación al libre desarrollo de su profesión, además de ser ajeno a la materia electoral, lo sustenta en una premisa incorrecta, pues no es

¹¹ Registro No. 214993, localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XII, Septiembre de 1993; Página: 258; Tesis Aislada; Materia (s): Común.

¹² Registro No. 220445, localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IX, Febrero de 1992; Página: 135; Tesis Aislada; Materia (s): Administrativa.

cierto que con la determinación del Tribunal local se le hubiera impedido u obstaculizado su ejercicio, ya que solo se le advirtió que en el futuro no presente escritos (o demandas) que se base en hechos evidentemente falsos o frívolos reclamando actos u omisiones de las cuales tiene conocimiento de que no existen.

Ello, pues tal como lo señaló el Tribunal local, ese proceder de volver a ocurrir, si pudiera implicar una afectación a la administración e impartición de justicia en las que las instancias jurisdiccionales que deben conocer de controversias que realmente requieran su intervención ante la posible afectación real, directa e inmediata de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, al resultar inoperante e infundados los agravios de la parte actora lo conducente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-105/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.